



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 19-2019 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta, fue rechazado el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra el señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía. Su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, por la Tercera Sala Liquidadora -del-Tribunal-Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), interpuso la presente solicitud en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia de referencia mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Este escrito fue recibido en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, el Sr. Félix Roger Santo Jiménez Mejía, mediante Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión de ejecución de solicita

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en suspensión, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) Que en los medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega: “que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada, hizo una mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución de la República, ya que no observó que no se violentó el debido proceso al desvincular a dicho empleado, toda vez que este fue convocado a la oficina de recursos humanos para comunicársele que había incurrido en una falta, con lo que se le dio la oportunidad de ser oído y de debatir la falta que se le imputaba; que dicha sentencia estableció que el proceso se materializó en un mismo día, lo que no se corresponde con la realidad de cómo fue desarrollado dicho procedimiento; que estamos ante una falta de tercer grado, que según lo establecido por el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, es una causal de destitución, situación que fue contactada (sic), de manera directa, por la encargada de recursos humanos, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 cumplió con el debido proceso, por lo que el Tribunal a-quo al dictar su decisión, incurrió en la desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que no observó que los hechos que constituyeron una falta de tercer grado por parte del ex empleado Félix Roger Santo Jiménez, fueron contundentes, concretos y palpables según el informe realizado por la Encargada de Recursos Humanos, quien personalmente sorprendió al hoy recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dichas acciones indebidas; que si bien es cierto que el citado artículo 87 otorga plazos para determinar una causal de destitución, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa fue el mismo empleado que al presentarse a la convocatoria tomó una actitud poco colaboradora retirándose de forma brusca y sin cuestionar los informes que se habían realizado en su contra; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta algunos documentos que fueron depositados como elementos de prueba, como lo es el informe realizado por el Encargado del Departamento de Informática al cual no le dio el valor jurídico que tiene, toda vez que en dicho informe figuran registradas las páginas de internet que indebidamente visitaba dicho empleado en su jornada laboral, registrándose la fecha y hora en que se hizo la búsqueda, pero dicho tribunal cuestionó si la PC donde se hiciera la búsqueda de las páginas web visitadas correspondían al hoy recurrido, por lo que al obviar este medio de prueba dichos jueces incumplieron con los principios rectores propios del procedimiento contencioso administrativo como son el de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material, que le dan la amplia facultad al juez para dimensionar la prueba, escogiendo aquellos medios útiles y eficaces, motivando adecuadamente su decisión, lo que no ocurrió en la especie;

(...) Que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente y actual recurrido, y por vía de consecuencia, ordenar que fuera restituido en su cargo y se le pagaran los salarios y demás emolumentos correspondientes, el Tribunal a-quo tomó esta decisión estableciendo las razones siguientes: “que este tribunal tiene a bien precisar que de la documentación depositada al efecto, existen documentos que hacen referencia a que la parte recurrida no ha cumplido con el proceso de rigor para desvincular a un servidor público, toda vez que si ciertamente se hacen constar ciertas diligencias y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes elaboradas por la encargada de recursos humanos de la entidad hoy recurrida para proceder a la acción de personal que hoy se ataca, no menos cierto es, que no consta en la glosa procesal, documentación alguna que dé cuentas de que se ha realizado el procedimiento apegado estrictamente al debido proceso y que se haya preservado el sagrado derecho de defensa que tiene el servidor público afectado; en ese mismo orden, hemos revisado la actuación llevada a cabo por la hoy recurrida y pudimos observar que todo el proceso se materializó en un mismo día; a la vez que el informe emitido por la dirección del Departamento Informativa, carece para los fines de la causa, de valor jurídico sustentable ya que una vez estudiado la relación que se hiciera de las páginas web visitadas, no se puede corroborar primero, si la misma se corresponden al servidor del hoy recurrente, y en segundo lugar si se corresponden a diferentes fechas de búsqueda, toda vez que se puede inferir que dichas búsquedas se han realizado en un solo día dígase el 9 de enero de 2014, que fue el día antes a la fecha en la cual se emitió la acción en destitución del hoy recurrente; que con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y son configurados constitucionalmente, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario, el debido proceso, según el cual todo servidor público, debe ser escuchado antes de ser sancionado; non bis in ídem, plantea que los servidores públicos no pueden ser juzgados dos veces por el mismo ilícito administrativo; doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el incumplimiento de dichos principios es causal de nulidad del proceso”;

(...) Que los motivos transcritos precedentemente que fueron en los que se basó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, revelan que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos jueces actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos desnaturalizar los hechos, sino que por el contrario, al valorar ampliamente todos los elementos de la causa, incluido el alegado informe del Departamento de Informática, que fuera descartado por dichos magistrados estableciendo las razones para su decisión, esto condujo a que pudieran llegar a la conclusión de que el servidor hoy recurrido fue desvinculado sin que se siguiera el debido proceso ni se le preservara su derecho de defensa ni la garantía de la presunción de inocencia, lo que en todo momento debió ser garantizado por la entidad hoy recurrente previo a tomar la decisión de desvincular a dicho servidor, independientemente de la falta que supuestamente le fuera imputada, ya que el debido proceso envuelve un conjunto de garantías mínimas que conforme al artículo 69, numeral 10 de la Constitución, deben aplicarse en toda clase de actuación judicial y administrativa; además de que dichos jueces pudieron atinadamente observar, que en materia de función pública y conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuando un servidor estuviera involucrado en una causal de destitución, debe procederse de la forma dispuesta por dicho texto, lo que conlleva serie de actuaciones e investigaciones por parte de la entidad estatal correspondiente y la correspondiente notificación al servidor público investigado con el otorgamiento de los plazos previstos por dicho texto para que el servidor pueda producir su escrito de defensa, así como las pruebas que considere convenientes, proceso que, según pudieron comprobar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces del Tribunal a-quo, fue obviado en la especie por parte de la hoy recurrente y para edificar su convicción pudieron valorar lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que “solo existió el plazo de un día entre el alegado informe de investigación y la destitución del hoy recurrido”, plazo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta irrazonable, ya que si se examina el procedimiento contemplado por el indicado artículo se puede comprobar que la duración mínima de dicho procedimiento sancionador es de 17 días, lo que a todas luces indica que tal como fuera afirmado por dichos jueces, en el caso de la especie dicho servidor fue separado de su cargo sin que se cumpliera con el debido proceso, ni se respetaran los plazos razonables que la ley de la materia dispone claramente para el ejercicio del derecho de defensa del empleado imputado y de su derecho a la prueba; lo que prácticamente ha sido reconocido por la propia parte recurrente al afirmar en su memorial de casación: “que si bien es cierto que el citado artículo 87 otorga plazos para determinar una causal de destitución, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa fue el mismo empleado que al presentarse a la convocatoria tomó una actitud poco colaboradora retirándose de forma brusca y sin cuestionar los informes que se habían realizado en su contra”, lo que obviamente indica que al hacer esta afirmación la hoy recurrente está reconociendo que incumplió con los plazos y formalidades previstos por la ley para este procedimiento disciplinario y prueba de ello es que tal como se estableció en dicha sentencia, el informe de investigación fue rendido el 9 de enero de 2014, mientras que el acto de desvinculación fue dictado el 10 de enero de 2014, lo que incuestionablemente indica que al hoy recurrido le fue imposible en este corto tiempo materializar su defensa, tal como fuera argumentado por los jueces del Tribunal a-quo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que por tales razones, al proceder a anular este acto administrativo por entender que al emitir el mismo la hoy recurrente no cumplió con el debido proceso, los Jueces del Tribunal a-quo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, actuaron conforme al derecho y a los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser respetados por la Administración en sus relaciones con las personas, conforme a los cuales en toda actuación, la Administración debe someterse plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que en la especie no fue observado por la parte hoy recurrente, ya que tal fuera establecido en dicha sentencia, al desvincular al hoy recurrido no agotó el debido proceso, lo que convierte su actuación en un acto irrazonable y arbitrario, que fue correctamente anulado por los Jueces del Tribunal a-quo al ejercer el control de legalidad sobre este acto administrativo; lo que permite validar esta sentencia, ya que al dictarla dichos jueces aplicaron debidamente el derecho y su sistema de fuentes; en consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm.19-2019, hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto mediante escritos por separado, pero en la misma fecha, contra dicha decisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Que, en 09 de enero del año 2014, a las 2:30 p.m., horas laborables, fue determinado a través de la inspección a la computadora donde se realizaba su trabajo el señor FELIX ROGER SANTO JIMENEZ MEJIA,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo veía contenidos pornográficos que atentan contra los principios, moral, integridad y buenas costumbres de la sociedad en general, y por vía de consecuencia la institución donde este laboraba CONAPE.

(...) Que en la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el demandante ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 19 de fecha 30 de enero del 2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que para la institución resulta imposible en este momento la ejecución de la sentencia, en adición a que restituir ese empleado a la institución representa un peligro inminente para todos los que allí laboran. Además, tenemos la seguridad que un análisis exhaustivo de nuestros medios de revisión constitucional revocaría la decisión de la Suprema Corte de Justicia;

(...) Que en adición a todo lo anterior cualquier acción realizada contra la institución resultaría en una afectación a los más de 400,000 adultos mayores que reciben asistencia de la institución, los cuales serían afectados por la ejecución de la decisión de marras;

(...) Que este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente: (...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario;

(...) Que, en tal virtud, hemos hecho mención de la naturaleza y magnitud del daño que eventualmente se le causaría con la ejecución de la sentencia, y esta acción busca prevenir ese daño;"

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandada, señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, no produjo escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Escrito sobre demanda en suspensión del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

4. Escrito sobre revisión constitucional de decisión jurisdiccional del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación que obra en el expediente así como con los hechos y argumentos planteados por las partes, la especie tiene su origen en la desvinculación laboral formulada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) al servidor público Félix Roger Santo Jiménez Mejía quien se desempeñaba como analista financiero y presupuestario de dicha entidad, tras alegadamente haber incurrido en faltas de tercer grado, emitiendo, en consecuencia, la acción de cancelación OE-Conape-003-2014.

En consecuencia, no conforme con la destitución de marras y tras agotar las vías administrativas previas, la parte recurrida incoó recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo respecto del cual fue ordenada su restitución inmediata, así como el pago de los salarios, vacaciones, compensaciones, bonos y otros, dejados de percibir entre la fecha de su cancelación y reposición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) recurrió en grado de casación la decisión aludida y al estar en desacuerdo con el rechazo del recurso intentado por la Suprema Corte de Justicia, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión de ejecución de referencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada por los motivos que se indican a continuación:

a. En la especie, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) inscribe sus pretensiones en que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó el reintegro en dicha institución estatal del servidor público señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía con el disfrute de todos sus derechos y prerrogativas laborales; es decir: *...reposición en sus funciones como Analista Financiero y Presupuestario o cualquiera otra posición de la misma categoría y compatible con sus aptitudes profesionales y pago de los salarios y beneficios dejados de percibir durante el periodo en que hubo de ser cancelado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, a este tribunal le asiste la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional a solicitud de parte interesada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Así, en el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0254/14, este colegiado constitucional se ha referido en torno a la naturaleza de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales en el sentido de que:

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

d. El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), al someter el escrito en solicitud de cese en la ejecución de la sentencia de referencia se limita a plantear argumentos en los que no ha sido posible comprobar el perjuicio irreparable que justificase sus pretensiones; a lo sumo, invoca en sus motivos:

...para la institución resulta imposible en este momento la ejecución de la sentencia, en adición a que restituir ese empleado a la institución representa un peligro inminente para todos los que allí laboran. Además, tenemos la seguridad que un análisis exhaustivo de nuestros medios de revisión constitucional revocaría la decisión de la Suprema Corte de Justicia;

(...) en adición a todo lo anterior cualquier acción realizada contra la institución resultaría en una afectación a los más de 400,000 adultos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayores que reciben asistencia de la institución, los cuales serían afectados por la ejecución de la decisión de marras;

e. De manera, que no se ofrecen datos y explicaciones en torno al modo en se traduciría ese peligro inminente, tampoco el modo en que se afectaría a las personas que reciben asistencia en el CONAPE, que justifiquen la suspensión de la ejecución razonable de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entablado en su contra.

f. Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que no se encuentran presentes algunas de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudiesen dar al traste con el cese provisional en los efectos de la decisión objeto de impugnación, razón por la cual ha de ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), así como a la parte demandada, señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario